Esquel, de diciembre de 2009.-

------**VISTO:**----------

------La recusación sin expresión de causa formulada (fs. 284) por el Dr. R. T. G. L. contra el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la excusación formulada a fs. 297 por el Dr. Omar Magallanes, para entender en la presente causa; y;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que analizada la recusación sin expresión de causa contra el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht en base a las disposiciones del art. 14 del CPCC, este Cuerpo concluye que ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que corresponde hacer lugar y tener por recusado sin causa al Dr. Jorge Luis Früchtenicht, para actuar en los presentes autos.----------

------2. Que el Dr. Magallanes manifiesta que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 del C. P. C. y C., en atención a que conforme se desprende de autos ha actuado como Juez Civil, Comercial y Laboral Subrogante en fs. 38, 40, 42, 46, 87, 177, 188, 210, 213, 218, 231, 236, 245 y 248 de los presentes.----------

------Que “es difícil establecer, con razonable precisión, los límites que hacen a los motivos de delicadeza y decoro que deben merituarse para atender a la procedencia de la excusación fundada en el segundo párrafo de la primera parte del art. 30 del CPCC, en razón de que la excusación es un instituto correlativo de la recusación y por lo tanto se gobierna por iguales principios, aunque atenuados por el matiz de subjetividad que le imprimen en el art. 30 del CPCC las acepciones `decoro y delicadeza´ que generarían la violencia moral.”----------

------Asimismo, “... atento el carácter restrictivo con que debe evaluarse la cuestión, las abstenciones fundadas en este artículo 30, habida cuenta de su amplitud y del cúmulo de factores subjetivos y circunstanciales que puede abarcar, debe hacerse lugar a ellas basándose en la consistencia de la causal, para poder del modo más

objetivo posible llegar a valorar la conmoción que la violencia moral haya podido producir racionalmente en la persona del Juez para destruir su facultad de juzgamiento imparcial y abstenerse por tanto de cumplir con su función jurisdiccional.” (SIC 216/07, Expte. Nº 165/07 CANO entre otras).----------

------También, nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que “...los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas... No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad” (STCH SI Nº 72/SCA/99, Expte. Nº 17.406-T-2000).----------

------En este contexto, analizados los fundamentos efectuados por el Magistrado en base a las disposiciones del art. 30 del C.P.C. y C., entendemos que sus intervenciones como Juez Civil subrogante, en la primera instancia, han sido en providencias de mero trámite que no resuelven sobre el fondo de la cuestión, por lo que no advertimos de que manera se compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes.----------

------Por lo tanto la causal invocada no encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 del C.P.C. y C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **TENER** por recusado sin expresión de causa al Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

------2º) **RECHAZAR** la excusación planteada por el Dr. Omar Magallanes para entender en los presentes autos.----------

------3º) **ESTABLECER,** que el Tribunal que dictará resolución en los presentes autos queda integrado con el Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y el Dr. Omar Magallanes y la Dra. Claudia Lía Melidoni como Jueces de Cámara Subrogante.----------

------4º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y atento lo informado por la Actuaria a fs. 295, pónese la presente causa en Secretaría a los fines dispuestos por el art. 262 del CPCC.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces y con el Tribunal integrado con la Dra. Claudia Lía Melidoni, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico provincial), vacancia de una vocalía de cámara y no haber hecho uso la Dra. Mariela González de Vicel del derecho que le asiste conforme lo dispuesto por el art. 163, último párrafo, del CPCC.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIA LIA MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.